



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Tunja, 3 JUN 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0203

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante visto a folio 150 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase a la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

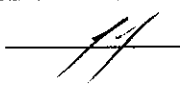
- Informe en el que se indique si esta Secretaría está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el objeto de dar cumplimiento al Proceso Ejecutivo No. 2013-0203, siendo demandante MARIA CRISTINA BELLO VICENTES identificada con C.C. No. 40.008.377 de Tunja y ejecutado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar copia de los actos administrativos o documentos respectivos que den cuenta de este hecho. Caso contrario, se deberán indicar las razones por las cuales no se han hecho las gestiones para dar cumplimiento al proceso en referencia.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>3 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0120

Tunja, 24 JUN 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0120

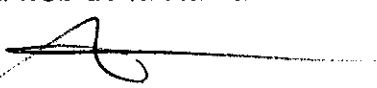
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

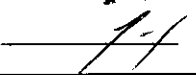
1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día seis (6) de julio de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 7 ubicada en el 2° piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009⁵.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
26	de hoy
siendo las 8:00 A.M. 24 JUN 2016	
El Secretario,	

⁵ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0001

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0001

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que allegue a este despacho certificación del recibido de la notificación del señor LEONARDO MORALES VEGA, expedida por la empresa de servicio postal 472.
- 2.- En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante en el memorial visto a folio 224 y lo consignado en el folio 206, referentes al desconocimiento de dirección de residencia del señor EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, conforme a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento del señor EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO. Para tal efecto, se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la parte demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G del P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26, de hoy

_____ siendo las 8:00 A.M.

El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0124

Tunja, 22 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVESTRE VELASQUEZ MERCHAN
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2012-0124

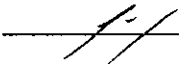
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la U.G.P.P., a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo de fecha 8 de mayo de 2014 proferido por éste Despacho, confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2015, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes. En caso de no haberse dado cumplimiento al mismo se le insta para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

Una vez verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral noveno del fallo del 8 de mayo de 2014, proferido por este Despacho. (fls. 332 a 341)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0005

Tunja, 24 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POLIDORO PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0005

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

A folios 91 a 94 se allega vía correo electrónico informe remitido por CASUR por medio del cual advierte sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de diciembre de 2014, aprobado mediante providencia de fecha 09 de febrero de 2015 a través de la expedición de la Resolución No 2417 de 14/04/2016.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 43 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 26, de hoy 24 JUN 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-082

Tunja, 23 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZMILA PARRA MANTILLA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0082

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de julio de 2016 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el 2 piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- Por secretaría remítase copia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Boyacá del oficio No S-2016- 019733 -/ DEBOY –GUGED- 1.10 de fecha 3 de junio de 2016 visto a fl. 513, por medio del cual el Jefe Grupo Gestión Documental del Departamento de Policía de Boyacá da respuesta al requerimiento realizado por parte de este Despacho mediante oficio No J9A-S No 634 /150013333009-2015-082-00 del 4 de mayo de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>23 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Tunja, 23 JUN 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 2015-0110

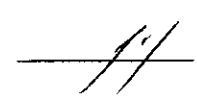
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial de sustitución poder visto a folio 154 de las diligencias presentado por el abogado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ QUINTERO portador de la TP. No. 155.037 del C. S. de la J., como quiera que revisado el expediente se observa que éste profesional del derecho, no ha sido reconocido como apoderado judicial de la Entidad demandada, así como tampoco obran los documentos que lo acrediten como tal.

2. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>23 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0118

Tunja, 24 de JUN 2016

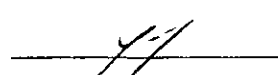
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-00118

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de once (11) de marzo de 2016 (fl. 129), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> ,	
de hoy <u>24 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0124

Tunja, 23 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACIN
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2015-0124

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 08 de febrero de 2016, en el desarrollo de la audiencia inicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, se profirió sentencia.

En la mencionada audiencia inicial el apoderado actor, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, manifestando que el mismo sería sustentado dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en el cual se consagra:

***"Art.- 247. -Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)"*
(Subrayas fuera de texto).

Así las cosas encuentra el Despacho que a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que se presentó dentro del desarrollo de la audiencia Inicial, el mismo no fue sustentado por el recurrente, motivo por el cual y en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 08 de Febrero de 2016, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

2. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido.



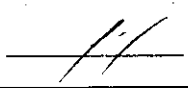
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0124

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>26</u>, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M. El Secretario, 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0153

Tunja, 23 JUN 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: NELSON RUÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EPAMSCASCO Y OTROS
RADICACIÓN: 2015-0153

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de once (11) de marzo de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy <u>23 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0160

Tunja, 2 de junio de 2016

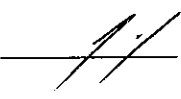
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ILMA CORREDOR DE LOZANO
DEMANDADOS: CAPRECOM EPS Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0160

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de once (11) de marzo de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy	
2 JUN 2016	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00163

Tunja,

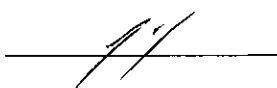
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YEIMI ESPERANZA GUTIERREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION: 2015-00163

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2015, mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015 (Fls 64 a 71).
- 2.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2016, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
26	de hoy 24 JUN 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

Tunja, 2

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-0172

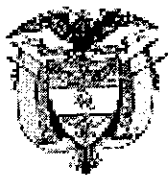
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de once (11) de marzo de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>2 JUN 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00177

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANO PUERTO y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-00177

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

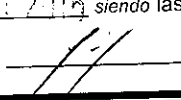
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de julio de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>04 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0191

Tunja, 23 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR BLANCO MENESES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN: 2015-0191

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día seis (6) de julio de 2016 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

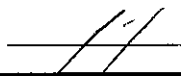
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Por secretaría requiérase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u>
de hoy <u>23/06/2016</u> siendo las 8:0am
El Secretario, 

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0219

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO RODRIGUEZ SOTELO
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN No: 2015-0219

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del quince (15) de diciembre de 2015 (fl. 31 a 33) éste despacho admitió la demanda de la referencia, luego se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., para que reposara en la secretaria del despacho del veintiocho (28) de marzo de 2016 al veintinueve (29) de abril de 2016 (fl. 45). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el dos (02) de mayo de 2016, hasta el quince (15) de junio del 2016 (fl. 48). Finalmente, se otorgó término de 10 días para reformar la demanda, del dos (02) de mayo de 2016 al dieciséis (16) de mayo de 2016 (fl. 48).

Durante el término para contestar la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía al Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación Municipal, aduciendo que se hace necesario el llamamiento en garantía en la medida en que era el empleador el que tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la U.G.P.P. realizaría la liquidación de pensión del demandante, el incumplimiento por parte del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados, hizo que la liquidación de la pensión no los incluyera, y en caso de una condena que ordene la reliquidación solicitada, se generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“ART. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0219

manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ART. 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, en primer lugar dirá el despacho que en asuntos como el que ahora se debate, el Juzgado había negado los llamamientos en garantía que en su oportunidad solicitó la entidad demandada por cuanto no se allegaba prueba sumaria que permitiera colegir el vínculo jurídico, legal o contractual del llamante con la parte llamante, fundado en pronunciamientos del Consejo de Estado¹ que exigían tal requisito.

No obstante lo anterior, en lo sucesivo el Despacho modificará la anterior posición frente al llamamiento en garantía y asumirá la tesis que ha planteado el Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la providencia de fecha 12 de diciembre de 2014², en la que se estableció que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no es dable exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado como requisito para su procedencia; en efecto se precisó:

“(…) El Despacho confirmará la decisión impugnada, pero por razones distintas a las esgrimidas por el A-quo, en la medida en que no es válido exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual por carecer de vigencia en el ordenamiento jurídico dicha exigencia.

(…)

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multiplicada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir de esa manera el ejercicio de un derecho. En este caso, el derecho de acción que le asiste a la parte

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), C.P. Consejero GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación No.: 76001 23 33 000 2012 00677 01 (0002-2014), Actor: JAIME ALONSO ROJAS MUÑOZ, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE. “... Exigir como requisito la prueba que permita establecer la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada...”

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA, 12 de diciembre de 2014, Rad: 150001333009201400047-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0219

pasiva para formular una pretensión concreta respecto de un tercero (...) Subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no exigirá, a efectos de establecer la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre la UGPP y el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación Municipal, en la medida en que tal requisito ya no es exigible a la luz de la normatividad vigente aplicable a figura del llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, el despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en consonancia con los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia antes referida, tal como pasa a exponerse.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que el demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos RDP 49489 del 24 de octubre de 2013 y RDP 55633 del 06 de diciembre de 2013, mediante los cuales se negó la inclusión de algunos factores salariales en la base para liquidar la pensión de sobreviviente de la cual es beneficiario, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de tal pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

A su turno, la UGPP en el escrito de llamamiento en garantía del I.C.A. (fls 1 a 7 C. Incidente), lo sustenta en el hecho de que la entidad empleadora tiene la obligación de pagar los aportes a la U.G.P.P. para la posterior liquidación pensional; en caso de no hacerlos debe responder por ellos a fin de no generar perjuicios económicos al Sistema General de Pensiones, por ello si se llegase a proferir sentencia condenatoria la entidad demandada experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora, en tanto los solicitados factores no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión.

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones de la demanda y la argumentación hecha en el escrito de llamamiento en garantía, se concluye que éste último pretende plantear una pretensión independiente y totalmente distinta al objeto de la demanda principal que no es otro que reclamar un derecho distinto y ajeno a la controversia como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron, lo cual resulta contrario a la finalidad de la figura del llamamiento en garantía. En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia en comento indicó:

"(...) Reitera este Despacho que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía. (...) En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una demanda autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos ajenos a la controversia. (...) Bajo estas consideraciones, el Despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0219

por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía (...) (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la UGPP del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación Municipal.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZASE el Llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, mediante escrito presentado el día 16 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -**, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No 2485 de 23 de julio 2014, 3466 de 29 de septiembre de 2014 y 722 del 17 de junio de 2015 (fls. 58 a 106).

En firme esta providencia, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, una vez verificado lo anterior regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante visto a fl. 198.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>24 JUN 2016</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-006

Tunja, 22 JUN 2016

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-0006
Demandante : ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión de cumplimiento de la tutela y su posterior trámite incidental de la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 10 de febrero de 2016 (fls. 6-14), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ROZA ELVIRA AGUDELO QUIROGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

"PRIMERO. Tutelar el derecho al debido proceso de la señora ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces dar respuesta en forma inmediata a la solicitud de pensión radicada por la señora ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA ante la UGPP, que se remitió junto con el expediente pensional de la misma, el 24 de junio de 2014 a esta entidad.

TERCERO.- Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación de esta providencia y así como del folio 35 del expediente, debido a que el 24 de junio de este año se cumplirían dos años desde el envió del expediente pensional de la aquí tutelante a COLPENSIONES, sin darse respuesta o trámite alguno, razón por la cual, considera el Despacho que la señora Isabel Cristina Martínez, en su calidad de Gerente de Reconocimiento de COLPENSIONES, a la cual la UGPP remitió el expediente, podría estar incurso en eventual vulneración de la prohibición de que habla el numeral 7 del artículo de la Ley 734 de 2002."

Encuentra el despacho que mediante oficio de 22 de junio de 2016 suscrito por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES, se solicita "suspender el trámite incidental contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES hasta tanto el Consejo de Estado determine en forma definitiva la entidad competente de resolver la solicitud pensional" (fl. 139)

Frente a esta petición considera el despacho que no se puede suspender la garantía de los derechos fundamentales de la señora ROZA ELVIRA AGUDELO QUIROGA tutelados mediante la sentencia fecha 10 de febrero de 2016, hasta que Consejo de Estado haga un pronunciamiento respecto de la petición formulada por la Gerente Nacional de Doctrina (fl. 140), pues tal como lo señala el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Política, el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y no puede someterse dicho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-006

cumplimiento a factores externos que terminarían desconociendo los derechos fundamentales de la accionante. Por tal razón, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES

Sobre este punto la Corte Constitucional ha señalado:

"La Constitución Política, dispone en su artículo 228 que las decisiones judiciales serán independientes y que la administración de justicia es una función pública, de la misma manera, el artículo 86, que establece la acción de tutela como un mecanismo judicial excepcional de protección de los derechos fundamentales, señala igualmente que las decisiones que se tomen en el trámite de la misma serán de inmediato cumplimiento. Con ello se pretende señalar que las decisiones judiciales gozarán de la suficiente fuerza jurídica para que éstas sean respetadas y cumplidas por todos los administrados e incluso por las mismas autoridades cuando dichas decisiones les sean contrarias. En el caso de la acción de tutela el respeto y el cumplimiento fiel de la orden judicial que allí se imparta, deberá hacerse en los términos anteriormente señalados, e incluso será de inmediato cumplimiento. Para ello el legislador al expedir el Decreto 2591 de 1991, dispuso varios mecanismos para que las sentencias de tutela sean cumplidas y en su defecto para que ante el incumplimiento de las mismas, se pueda iniciar las acciones judiciales pertinentes e incluso imponer las sanciones a que hubiere lugar"¹.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el 10 de febrero de 2016 amparo el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenará requerir por secretaría al representante legal de COLPENSIONES, para que de forma inmediata

¹ Corte Constitucional, sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil cinco (2005). Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-006

alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de suspensión formulada por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de COLPENSIONES.

2.- Requerir por segunda vez a través de secretaría al representante legal de COLPENSIONES, para que de forma inmediata alleguen a este despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-006 de fecha 10 de febrero de 2016, siendo accionante la ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA, resaltando que por medio de la Resolución GNR 54115 de 19 de febrero de 2016, emitida por la entidad que representa no se está resolviendo de fondo la situación pensional de la accionante; sino que se declara la pérdida de competencia para resolver la petición de reconocimiento de una pensión, soslayando de esta manera el análisis de este despacho acerca de la entidad que debe pronunciarse sobre el reconocimiento pensional de la tutelante.

3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy <u>24 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0014

Tunja, 23 JUN 2016

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: ORAIME GUISAO QUIROZ

DEMANDADOS: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE" DE COMBITA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADO.

RADICACION: 2016-0014

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato, iniciado oficiosamente por parte de este despacho y ratificado por el accionante el día 13 de junio de 2016:

I. ANTECEDENTES

Con providencia de fecha 10 de marzo de 2016 (fls. 6 a 19 C. 2), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar el derecho fundamental de petición del señor ORAIME GUISAO QUIROZ, ordenando al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del respectivo fallo, procediera a expedir respecto del interno **ORAIME GUISAO QUIROZ, identificado con C.C. No. 71.257.568**, el certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza y certificado de conducta del periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2010 al 18 de abril de 2011.

II. INCIDENTE DE DESACATO

El accionante el día 20 de abril de 2016, solicita se requiera al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín (fl 20 a 25 C. incidente), para que proceda a expedirle el respectivo certificado de cómputos, durante el tiempo en que estuvo recluso en dicho establecimiento, posteriormente con fecha 13 de junio de 2016 formula incidente de desacato señalando que el referido establecimiento carcelario no cumplió con lo ordenado en la acción de la referencia.

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Con fecha 20 de abril de 2016 (fl 20 a 21 C. incidente), el señor interno accionante ORAIME GUISAO QUIROZ formuló solicitud con el fin de que se requiriera el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Juzgado mediante providencia del 10 de marzo de 2016 (fls. 6 a 19 C.2).

2.-Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2016, (fl. 27 C. incidente) se decidió requerir al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, para que de forma inmediata procediera a cumplir las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0014

órdenes impartidas en el fallo de tutela No 2016-014 de fecha 10 de marzo de 2016.

3.- Con providencia del 03 de junio de 2016, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 31 C. Inc.), decisión que fue notificada vía correo electrónico al señor TE MANUEL ALBERTO FLORES SILVA, el día 07 de junio de 2016. (fls. 32 a 40 C. Inc.).

4.- Mediante escrito de fecha 09 de junio de 2016 (fls. 41 a 42 C. incidente) se allega por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, mediante la expedición de los oficios Nos 502 – EPMSCMED-AYT-RYC 004217 de fecha 3 de junio de 2016, dirigido al señor GUISAO QUIROZ ORAIME, 4040 y 4039 de fecha 31 de mayo de 2016 dirigidos al Director del EPAMSCASCO – COMBITA, los cuales fueron remitidos el día 3 de junio de 2016.

5. Con fecha 13 de junio de 2016, el señor interno Oraime Guisao Quiroz, formula incidente de desacato por el incumplimiento del fallo proferido (fls. 44 a 45).

6. Por último mediante providencia de fecha 13 de junio de 2016 se solicitó a EPAMSCASCO informara si el Oficio No 502-EPMSCMED-AYT-RYC 004217 de fecha 03 de junio de 2016, suscrito por el señor Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, había sido puesto en conocimiento tanto del interno Guisao Quiroz como del Juzgado que vigila su pena (fl. 46), solicitud que no fue contestada.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

“ART. 52- Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0014

En el sub - exámine, el señor ORAIME GUISAO QUIROZ formula solicitud de requerimiento del cumplimiento del fallo, decidiendo el despacho ante la falta de acatamiento de las ordenes emitidas en el fallo de tutela por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, previo requerimiento, de iniciar incidente de desacato.

Al respecto el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín en memorial de 09 de junio de 2016 (fls. 41 a 42 C. Inc.) informó que mediante oficios Nos 502 – EPMSCMED-AYT-RYC 004217 de fecha 3 de junio de 2016, dirigido al señor GUISAO QUIROZ ORAIME, 4040 y 4039 de fecha 31 de mayo de 2016 dirigidos al Director del EPAMSCASCO – COMBITA, se dio pleno cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, solicitando en consecuencia el archivo del trámite de incidente de desacato.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha establecido, que el Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**¹.

De este modo, para el Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

“que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del

¹ Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0014

incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991²

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al mismo.

Con los documentos que obran en el expediente (fls. 41 a 42), se confirma que efectivamente el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín a la fecha ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 10 de marzo de 2016, pues éste ordenaba:

“ (...)

PRIMERO. Ampárese el derecho fundamental de petición del señor interno **ORAIME GUISAO QUIROZ, identificado con C.C. No. 71.257.568**, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenase al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, respecto del interno **ORAIME GUISAO QUIROZ, identificado con C.C. No. 71.257.568**, proceda e expedir el certificado de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza y certificado de conducta del periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2010 al 18 de abril de 2011.

(....)”

Como se observa el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín mediante oficios Nos 502 – EPMSCMED-AYT-RYC 004217 de fecha 3 de junio de 2016, dirigido al señor GUISAO QUIROZ ORAIME, 4040 y 4039 de fecha 31 de mayo de 2016 dirigido al Director del EPAMSCASCO – COMBITA. (fls. 41 vto C. incidente), dio respuesta de fondo a la petición del interno accionante relacionada con la expedición de certificados de cómputos del periodo en el cual estuvo recluso en dicho establecimiento al precisarle que: *...“se pudo constatar que durante el tiempo que usted estuvo recluso en este Centro de Reclusión desde el día 02/05/2010 hasta el día 18/04/2011 fecha en la que fue trasladado para el Establecimiento Penitenciario de alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita usted NO fue asignado por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza a una actividad ocupacional válida para redención de pena en este Establecimiento...”*

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto puede que se haya configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en la providencia de fecha 10 de marzo

² Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0014

de 2016, pero, no es menos cierto que en este momento el incumplimiento ya fue superado, desapareciendo entonces cualquier asomo de negligencia por parte del funcionario correspondiente al dar respuesta a la solicitud de expedición del certificado de cómputos del periodo comprendido entre mayo de 2010 a abril de 2011 del señor Guisao Quiroz.

Sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2016 ya se encuentra cumplida por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín.

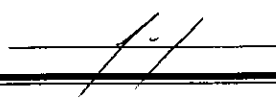
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

1. Declarase terminado el incidente de desacato, en contra del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Póngase en conocimiento del interno **ORAIMÉ GUISAO QUIROZ, identificado con C.C. No. 71.257.568** y del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, los documentos vistos a folios 54 a 57 de la diligencias.
3. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.
4. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> .	
de hoy <u>24 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0017

Tunja,

REF: INCIDENTE DE DESACATO

ACTOR: LUZ MARINA CUADROS CUADROS

DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACION: 2016-0017

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, INÍCIÉSE INCIDENTE DE DESACATO del fallo proferido por este Despacho el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en contra del representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

5.- Ante el presunto incumplimiento de lo ordenado por parte de este Despacho mediante fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo previsto por el numeral 24 del art. 35¹ de la Ley 734 de 2002, compúlsese copia con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que se sirva abrir la correspondiente investigación disciplinaria en contra del representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. **Junto con el oficio remítase copia de la sentencia de primera instancia.**

Comuníquese esta providencia al actor por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____

¹ **Artículo 35.** Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-024

Tunja,

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00024 00
Demandante : KEVIN MARTINEZ HAWKINS
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO
– OFICINA DE SANIDAD INPEC.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite de la solicitud de nulidad formulada por el Jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC con fecha 16 de junio de 2016 (fls. 69 a 77)

En consecuencia, se

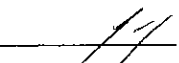
RESUELVE

1.- Por secretaria córrase traslado del incidente de nulidad formulado por el Jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO.

2.- Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGAOO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy. <u>24 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0059

Tunja, 21 de junio de 2016

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: BLANCA CECILIA PINZON SALGADO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y OTROS
RADICACION: 2016-0059

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a declarar el cumplimiento parcial del fallo de tutela, proferido por éste Despacho el 16 de junio de 2016, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2016, ordenó en su parte resolutive: *"SEGUNDO.- Ordenar al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva la solicitud formulada por la señora BLANCA CECILIA PINZON SALGADO identificada con C.C. No. 39.646.010, en el sentido de indicarle si de acuerdo con el análisis de los resultados del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral-PAARI, resulta ser o no beneficiaria de la ayuda humanitaria"* (Subrayas fuera de texto).

Observa el Despacho que a folios 18 a 22 del cuaderno de verificación de cumplimiento, la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicó que: *"Es relevante informar al Despacho, conforme a la información reportada en los aplicativos de la Entidad, que en el caso concreto de BLANCA CECILIA PINZON SALGADO, la Entidad procedió a realizar la caracterización a su grupo familiar y, concluido el procedimiento, determinó la procedencia de entrega de la atención humanitaria que se materializó a través de la colocación de un giro, es decir que a la fecha el beneficio aludido se encuentra debidamente garantizado (...)"* (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que la orden impartida al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas mediante providencia de fecha 16 de junio de 2016 se encuentra cumplida, resulta procedente declarar el cumplimiento parcial de fallo de tutela mencionado.

Precisa el Despacho que el trámite de la presente acción de tutela, continuará en cuanto tiene que ver con la verificación del cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2016, donde se ordenó: *"Ordenar al Director del Departamento para la Prosperidad Social que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se adelanten las gestiones pertinentes a efectos de que se determine si la señora BLANCA CECILIA PINZON SALGADO identificada con C.C. No. 39.646.010, resulta ser o no potencialmente beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie SFVE"*.

En mérito de lo brevemente expuesto se,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0059

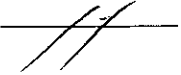
RESUELVE

1.- Declarar el cumplimiento por parte del Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas del numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2016.

2.-Continuar el trámite de verificación del cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>24 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0065

Tunja, 23 JUN 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO AMBIENTAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA
RADICACIÓN: 2016-0065

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar los documentos aportados con la demanda con el objeto de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que sea viable librar mandamiento de pago el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia y, que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P.¹, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten "obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles", sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".²

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C. G. del P. ordena expresamente lo siguiente:

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

² C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0065

*“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que **sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso**.

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado³ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0065

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Ahora bien, revisados los documentos que han sido aportados con la demanda y de los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Santa Sofía – Boyacá, el Despacho encuentra que los mismos adolecen de falencias sustanciales que no permiten acceder a las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante, como se explica a continuación:

Habrà que decir por parte del Despacho que en el presente asunto nos encontramos ante un proceso ejecutivo constituido por un título ejecutivo complejo⁴, el cual está integrado por los siguientes documentos: el Contrato de Reforestación No. 01 de 2011, suscrito el 27 de diciembre de 2011 por el Representante Legal del Municipio de Santa Sofía y por el Representante Legal del Consorcio Ambiental (fls. 25-30); Otro Sí modificadorio de obra pública al Contrato de Reforestación No. 01 de 2011, suscrito el 05 de junio de 2012 (fls. 31-33); Acta Parcial de avance de la obra No. 4 suscrita el 24 de junio de 2013 (fl. 12) y por la Factura de Venta No. 007 de fecha 24 de junio de 2013 (fl. 11).

En primer lugar, en lo que hace referencia a la Factura de Venta No. 007 de fecha 24 de junio de 2013 (fl. 11), ésta no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

⁴ “Es de anotar que por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a favor de éste último y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad...”. Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: Dr. HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426), nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0065

(...)

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En efecto al estudiar la Factura de Venta No. 007 de fecha 24 de junio de 2013, no se encuentra en el cuerpo de la misma, que conste la aceptación por parte del Municipio de Santa Sofía del valor allí estipulado, y por el cual se pretende librar mandamiento de pago. Si bien a folio 10 del expediente obra oficio de fecha 25 de junio de 2013, el cual es radicado en la Alcaldía del municipio en la misma fecha, y con el cual se hace entrega de unos documentos, entre otros, la factura en referencia, esto no es prueba suficiente que le permita establecer al Despacho que el documento fue aceptado por parte de la entidad demandada, requisito sine qua non que debe contener una factura que se pretenda utilizar como título ejecutivo, aún siendo parte de un título complejo.

A su vez, frente a los requisitos establecidos en el art. 774 del Código de Comercio, se evidencia que la factura no presenta la fecha de vencimiento, así como tampoco la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, por lo que el documento allegado no tiene el carácter de título valor, al tenor de la norma en referencia.

En segundo lugar, la copia del Acta parcial de avance de obra No. 4 de fecha 24 de junio de 2013, fue allegada en **copia simple**, situación que a todas luces contraviene lo estipulado en el inciso 2º del artículo 215 del C.P.A.C.A., que establece:

Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0065

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Argumento ratificado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013⁵, cuando manifestó:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Visto lo anterior, es evidente que la copia simple del Acta Parcial de avance de obra No. 4 suscrita el 24 de junio de 2013, no cumple con el requisito de autenticidad exigido por la ley y la jurisprudencia para este tipo de procesos, y al ser ésta parte del título ejecutivo complejo, en el entendido que como quedó establecido en el Otro Sí modificatorio al Contrato de Reforestación No. 01 de 2011, **en el que se dispuso que el contrato se cancelaría mediante actas parciales de acuerdo al avance de obra**, es claro que el título ejecutivo no se ha conformado en debida forma.

Frente al argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que a través de derecho de petición presentado ante el Municipio de Santa Sofía, solicitó copia auténtica del Acta Parcial No. 4, y que por parte de la Secretaría de Planeación del municipio se certificó que revisada la documentación que reposa en la carpeta del contrato No. 01 de 2011, no se encontró copia de éste documento, pero que sin embargo se anexa copia del radicado de entrega de éste junto con otros documentos ante el municipio (fl. 10); no es de recibido para el Despacho, como quiera que este tipo de situaciones pueden ser objeto de debate en un proceso de carácter contractual, pero de ninguna manera en una acción ejecutiva donde no debe existir la menor duda del derecho que se pretende reclamar para efectos de librar mandamiento de pago, por lo que no hay lugar a debates con pretensiones declarativas en un proceso ejecutivo.

Con base en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que los documentos con los cuales se pretende conformar el título ejecutivo complejo no

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0065

cumplen los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia, en el entendido que la Factura de Venta No. 007 de fecha 24 de junio de 2013 no cuenta con los requisitos señalados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, así como tampoco fue allegada la **copia auténtica del Acta Parcial de avance de obra No. 4 suscrita el 24 de junio de 2013**, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0065, adelantado por el CONSORCIO AMBIENTAL en contra del Municipio de Santa Sofía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

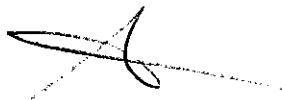
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

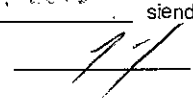
TERCERO: Reconocer personería al abogado GERMÁN LEONARDO SANTAMARÍA ARANGO portador de la TP. No. 144.471 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del CONSORCIO AMBIENTAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

CUARTO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy,	
<u>24 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2016-0066

Tunja, 23 JUN 2016

Asunto : Conciliación Prejudicial.
Solicitante : Maria Graciela Pamplona de Romero
Citado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Radicación : 2016-0066

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 8 de junio de 2.016, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

La señora MARIA GRACIELA PAMPLONA DE ROMERO mediante apoderada presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la reliquidación, reajuste y pago de su asignación de retiro en aplicación del mayor valor del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 04 de abril de 2016 (fls. 1 a 43), y asignada en virtud de Agencia Especial No 1592 de 9 de junio de 2015 remitida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual a través de Auto No. 049 del 6 de abril de 2016, admitió la solicitud (fls. 44 a 45) fijando como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 22 de abril de 2016, dejando constancia igualmente de que ya se había adelantado trámite conciliatorio bajo el radicado interno No 1837-2015 SIAF 188747; por cuanto el expediente se había extraviado en la Oficina de Apoyo de la Rama Judicial de Tunja, quienes radicaron la correspondiente denuncia e información de dicho trámite el 01 de marzo de 2016, fecha en la cual se suspendió la respectiva diligencia fijándose el día 27 de mayo de 2016 como nueva oportunidad para llevarla a cabo. (fls. 63 a 65), fecha en la cual nuevamente se suspendió la diligencia fijándose el día 10 de junio de 2016. (fls. 76 a 78), no obstante lo anterior la misma se realizó el día 8 de junio de 2016. (fls. 92 a 97)

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 8 de junio de 2016, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 92 a 97).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2016-0066

... "1. Capital: se pagará en un 100%, que en el caso particular corresponde a la suma de **\$12.326.821,00 m/cte**, reajuste **desde 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004**, donde solamente se presenta el IPC más favorable para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en su calidad de Sargento Primero ®; con prescripción cuatrienal desde el **21 de abril de 2011 hasta el 17 de julio de 2015**. 2. Indexación: será cancelada en un 75%, que en el caso particular corresponde a la suma de **\$684.107,00 m/cte**. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago el convocante con el auto que aprueba la conciliación. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes se encuentra en la liquidación que se adjunta. El valor de la mesada que venía percibiendo el convocante era de **\$2.581.184,00 m/cte**, el reajuste a la mesada de la asignación de retiro corresponde a la suma mensual de **\$235.382,00** como consta en la liquidación, para devengar en adelante una mesada equivalente a la suma de **\$2.816.566,00**. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es **total**. La suma total corresponde a **\$13.010.928,00 m/cte**. Se informa que se acoge el criterio jurisprudencial según el cual se incorpora el reajuste en las mesadas a futuro, lo cual también se observa en la liquidación..."

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2016-0066

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud Audiencia de Conciliación extrajudicial administrativa (fls. 23 -24).
- Solicitud de reliquidación y reajuste de la sustitución de la asignación de retiro IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls. 3 - 7).
- Oficio No 2015-30501 de fecha 12 de mayo de 2015 por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste y reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro (fls. 8 – 9).
- Resolución No 618 de 18 de septiembre de 1970, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor Sargento Primero ® PEDRO PABLO ROMERO CASTILLO (q.e.p.d.) (fls. 10 - 11).
- Resolución No 1175 del 20 de mayo de 2008, por medio de la cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro a la señora MARIA GRACIELA PAMPLONA DE ROMERO (fls. 12 -14).
- Oficio No 2016-0028223 de 29 de abril de 2016, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares certifica que dentro del expediente del titular y de su beneficiario, de la asignación de retiro del señor SP EJC (RA) ROMERO CASTILLO PEDRO PABLO, no se ha pretendido, reclamado ni pagado el cobro por concepto del reajuste del IPC por temas de conciliación y de igual manera, hasta la fecha no se a iniciado proceso judicial del cual haya sido notificada dicha entidad. (fl. 74)
- Liquidación del IPC, desde el 21 de abril de 2011 hasta el 17 de julio de 2015, correspondiente a la señora PAMPLONA DE ROMERO MARIA GRACIELA en calidad de beneficiaria del Señor Sargento Primero ® ROMERO CASTILLO PEDRO PABLO (Q.E.P.D.) identificado con la C.C. No 4.036.393, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, remitida por CREMIL. (fls. 88 a 91).

A juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- Reconocimiento de la asignación de retiro en cabeza de Señor Sargento Primero ® PEDRO PABLO ROMERO CASTILLO (q.e.p.d.)
- Sustitución de la asignación de retiro en el 100% a la señora MARIA GRACIELA PAMPLONA DE ROMERO.
- Diferencias entre el valor de incremento de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación,

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2016-0066

regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable a la demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 122 del Decreto 3071 de 1968 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro en sustitución), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años⁶, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años⁷.

² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

⁶ Enuncia la norma en cita: "...ARTICULO 122... "El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto, prescribe a los cuatro (4) años..."

⁷ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2016-0066

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al actor (fl. 89 a 91), corresponden a los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004⁸**.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la sustitución de la asignación de retiro de la demandante en los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado⁹ en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004¹⁰. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de

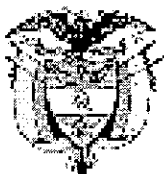
8

ANO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	21.38%	21.63%
1999	14.91%	16.70%
2001	5.85%	8.75%
2002	4.99%	7.65%
2003	6.22%	6.99%
2004	5.38%	6.49%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron con base en la liquidación allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, (fls. 88 a 91) y que corresponden a la oferta conciliatoria de dicha entidad, en los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G. del P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

⁹ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

¹⁰ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl. 7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2016-0066

prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 122 del Decreto 3071 de 1968, ello es, de cuatro años¹¹.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó con el derecho de petición presentado día veintiuno (21) de abril de 2015 (fls. 3 a 7), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **veintiuno (21) de abril de 2011**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce a la beneficiaria para que la sustitución de la asignación de retiro le sea reliquidada y reajustada para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **veintiuno (21) de abril de 2011**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Igualmente, se advierte que el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también que los valores reliquidados fueron tenidos en cuenta para la modificación base de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante.

En el caso sub-examine a la señora MARIA GRACIELA PAMPLONA DE ROMERO, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1997	800.008	21.38%	21.63%	801.664	1.656

¹¹ Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la sustitución de la asignación de retiro de la señora MARIA GRACIELA PAMPLONA DE ROMERO, y debidamente certificado por la entidad demandada a folios 88 a 91 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los períodos de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra de la demandante entre el incremento realizado por CREMIL y el IPC certificado por el DANE.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 122 del Decreto 3071 de 1968, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2016-0066

1998	958.739	19.84%	17.68%	960.725	1.986
1999	1.101.689	14.91%	16.70%	1.121.164	19.475
2000	1.203.374	9.23%	9.23%	1.224.647	21273
2001	1.273.773	5.85%	6.75%	1.331.804	58.030
2002	1.337.331	4.99%	7.65%	1.433.687	96.356
2003	1.420.518	6.22%	6.99%	1.533.902	113.384
2004	1.496.945	5.38%	6.49%	1.633.452	136.507
2005	1.579.276	5.50%	5.50%	1.723.291	144.015
2006	1.658.240	5.00%	4.85%	1.809.457	151.216
2007	1.732.862	4.50%	4.48%	1.890.883	158.021
2008	1.942.392	5.69%	5.69%	2.124.362	181.970
2009	2.096.151	7.67%	7.67%	2.287.302	191.151
2010	2.138.073	2.00%	2.00%	2.333.047	194.974
2011	2.205.851	3.17%	3.17%	2.407.004	201.153
2012	2.316.143	5.00%	3.73%	2.527.335	211.211
2013	2.395.819	3.44%	2.44%	2.614.297	218.478
2014	2.466.258	2.94%	1.94%	2.691.158	224.900
2015	2.581.184	4.66%	4.60%	2.816.566	235.382

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 90 vto a 91 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

Año	Valor Inicial anual	Valor Indexado anual
2011 – ABRIL 21 -	1.866.934	2.109.555
2012	2.826.915	3.107.142
2013	2.925.206	3.151.168
2014	3.011.541	3.154.886
2015	1.696.229	1.716.213
Total	12.326.821	13.238.963

PRE-LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor del capital indexado.....	13.238.963
Valor capital 100%.....	12.326.821
Valor indexación.....	912.142
Valor indexación por el (75%).....	684.107
Valor capital más (75%) de la indexación.....	\$13.010.928

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2016-0066

acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el ocho (08) de junio de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fl. 2) como en el acta del comité de conciliación vista a folios 87 y 112 a 122, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día ocho (08) de junio de 2016, en desarrollo de la Audiencia de Conciliación Prejudicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación prejudicial realizada el 08 de junio de 2016 entre la apoderada judicial de la señora MARIA GRACIELA PAMPLONA DE ROMERO y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: "...1. Capital: se pagará en un 100%, que en el caso particular corresponde a la suma de **\$12.326.821,00 m/cte**, reajuste **desde 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004**, donde solamente se presenta el IPC más favorable para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en su calidad de Sargento Primero ®; con prescripción cuatrienal desde el **21 de abril de 2011 hasta el 17 de julio de 2015**. 2. Indexación: será cancelada en un 75%, que en el caso particular corresponde a la suma de **\$684.107,00 m/cte**. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago el convocante con el auto que aprueba la conciliación. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses, dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes se encuentra en la liquidación que se adjunta. El valor de la mesada que venía percibiendo el convocante era de **\$2.581.184,00 m/cte**, el reajuste a la mesada de la asignación de retiro corresponde a la suma mensual de **\$235.382,00** como consta en la liquidación, para devengar en adelante una mesada equivalente a la suma de **\$2.816.566,00**. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es **total**. La suma total corresponde a **\$13.010.928,00 m/cte ...**".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2016-0066

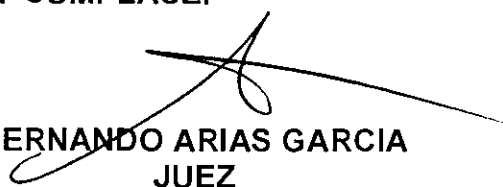
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, previa cancelación del respectivo arancel judicial¹², expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancia a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

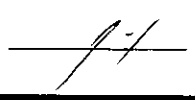
CUARTO: Envíese comunicación a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la apoderada de la convocante y a la entidad demandada en el que se informe la decisión aquí expuesta.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

Conciliación Prejudicial No 2016-0066

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>24 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹² Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0070

Tunja, 23 JUN 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS RODRÍGUEZ SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAUNA
RADICACIÓN: 2016-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine la demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del MUNICIPIO DE PAUNA, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja el 30 de septiembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0020. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0070

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

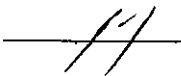
PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2016-0070, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>24 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0071

Tunja,

2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
DEMANDADO: MARIA STELLA ROMERO DE MORA
RADICACIÓN: 2016-00071

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, en contra de la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado a la Calle 12 No. 7-13 del municipio de Garagoa (dirección de la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA), previa elaboración del mismo por parte de la secretaria. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado al demandado, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2



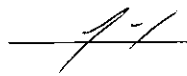
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0071

y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>24 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M. El Secretario, 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00071

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

DEMANDADO: MARIA STELLA ROMERO DE MORA

RADICACIÓN: 2016-00071

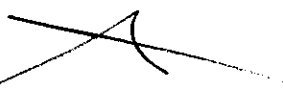
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado en el presente proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante con fecha 28 de mayo de 2014, para lo cual se dispone:

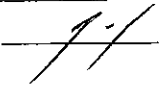
1.- De conformidad con el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar consistente en el suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 12631 de 7 de julio de 2003, a la señora MARIA STELLA ROMERO DE MORA, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

2.- La orden impartida en el presente auto, será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>26.05.2014</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-072

Tunja, 20 de mayo de 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA STELLA FIGUEREDO RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2016-0072

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por MARIA STELLA FIGUEREDO RAMIREZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-072

4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACA	CINCO MIL DOS CIENTOS PESOS (\$5.200.)
Total Parcial	CINCO MIL DOS CIENTOS PESOS (\$5.200.)
Total	CINCO MIL DOS CIENTOS PESOS (\$5.200.)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al

³ “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-072

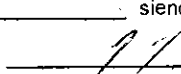
finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al Abogado OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS, portador de la T.P. N° 130.283 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA STELLA FIGUEREDO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy <u>26</u> de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

Tunja, 23 JUN 2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0018

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconocer personería al abogado EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA portador de la T.P. No. 160.351 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 162 de las diligencias.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>24 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	